

Pedro Jiménez

TESIS DE JURISPRUDENCIA

1894

Bina



TESIS
PRESENTADA
A LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL
POR
PEDRO JIMENEZ

EN EL ACTO PREVIO Á SU

DOCTORAMIENTO

á las del día de Enero de

1894.



SAN SALVADOR.

IMPRESA DE EL COMETA, CALLE DE MORAZÁN.

PERSONAL.

Rector de la Universidad,

Dr. don Ramón García González,

Secretario,

Dr. don Teodoro Arayo.

JUNTA DIRECTIVA.

Decano,

Dr. don Salvador Gallegos.

Primer Vocal,

Dr. don Cayetano Choa.

Segundo Vocal,

Dr. don Francisco Martínez Suárez.

SUPLENTES.

Sub-Decano,

Dr. don Manuel Delgado.

Primer Vocal,

Dr. don Rafael Reyes.

Segundo Vocal,

Dr. don Francisco Dueñas.

*En este acto previo á la opción al título de
Doctor, lo dedico únicamente
A mi Madre;*

ESTE INCORRECTO TRABAJO:

A MIS TIOS

*Coronel don Felipe Calderón, señora do-
ña Calixta P. de Calderón, Sr. Pt. don
Joaquín Saray y á la memoria del que fué
Lisandro Saray; y*

AL PRESBITERO

Don Félix María Sandoval.



Honorable Junta Directiva:

Vengo a poner en vuestras manos este pequeño trabajo, que si algún mérito tiene, es el de mis esfuerzos por cumplir con mi deber al terminar mi carrera profesional

VETO.

AS ATRIBUCIONES marcadas á cada uno de los departamentos de que se compone el Poder Público no exigen intervención en sus respectivas funciones para lograr ventajosamente su independencia. *“Cada una de las funciones de los poderes, dice, el señor Santisteban, por su naturaleza diversas, requieren un juicio propio de parte de las que hayan de ejercerlas; y por consiguiente, cada poder es de suyo distinto é independiente de los otros dos, con los cuales debe, sin embargo, marchar en armonía para constituir el orden público”*; y continúa, *“ya como una rigorosa consecuencia de la diversidad de sus funciones é igualdad de los fines jurídicos que realizan, ya también para evitar toda usurpación que conduce de recto al despotismo”*. De esta distinción é independencia, no puede menos que deducirse la respetabilidad mutua que se deben entre sí, sin más restricción que la exigencia de la armonía, no pretestándola con el objeto de ingerirse en sus funciones.

No puede calificarse sino como intervención ó ingerencia la que ejerce el Ejecutivo en la participación que toma en la formación de las leyes, en virtud del derecho que se le ha atribuido; derecho que, desde tiempos muy antiguos, se conserva hasta en nuestros días como un recuerdo del poder absoluto de los reyes; por el cual está á su arbitrio oponerse ó suspender la ejecución de las disposiciones dictadas por el Poder Legislativo, sin más razón, por lo regular, que las conveniencias personales, desatendiendo los altos intereses de la nación á quien representa; y aun cuando no sea el móvil de este proceder sino, como dice el señor Lastarria, *“el hombre á quien se confiere el poder sea bien escajido, que tenga realmente*

los talentos, las virtudes y la superioridad de alma y de inteligencia, que son las únicas cualidades á que la sociedad dé sus graves intereses," las condiciones en que se le coloca como uno de los poderes, con respecto á los otros, hace valer por superioridad la facultad de reveser las leyes dictadas por el cuerpo más honorable que tiene una nación libre, deprimiendo, en cierto modo, su dignidad y el elevado puesto que ocupa en el gran concierto de sus iguales.

Es una suposición bastarda considerar que el Ejecutivo es el llamado á dar la permisión ó negación á toda ley que crea contraria á los intereses nacionales: negra careta con que se encubren y justifican los desmanes más absurdos en materia de legislar. Atiéndase que esa calificación es enteramente arbitraria, absoluta, reglada únicamente por una buena fé, ó por un despotismo descabellado.

Yo pienso que esta reliquia del poder absoluto de los reyes, como lo llama Santisteban, debe proscribirse de las repúblicas, como planta exótica tostada por la candencia de los principios alimentados por nuestra virgen América; pues si acaso tiene alguna justificación, es en las monarquías; porque si al monarca se le negara esta facultad se vería en una alternativa enteramente contraria al sistema monárquico, que sería llevar á efecto una ley reprobada por sus propias convicciones, ó bajar del poder abdicando la corona; y como la base en que descansa el mismo sistema pugna con la temporalidad en sus funciones, necesariamente nace de aquí ese derecho perjudicial á la sociedad gobernada; donde encuentran obstáculo la ejecución de disposiciones beneficiosas, por caprichos infundados. En las repúblicas no hay nada de esto; el presidente ó, más bien, el Ejecutivo, es tan igual al Legislativo como al Judicial, sin preeminencias ni para uno ni para otro, y lo que hagan en el límite de la naturaleza de sus funciones debe ser acatado entre ellos; pero si se atribuye, por ejemplo, al Poder Judicial, la facultad de sancionar cuanta disposición dicte el Ejecutivo ¿cuál sería la suerte de éste ó de aquel? Indudablemente que el Ejecutivo tendría que sacudir opresión tan absurda, imponiéndose al

otro por la fuerza, pues él es quien tiene las armas; y el Judicial humillado, se vería en el caso de ceder—aun lo que exclusivamente le corresponde—las prerrogativas, inmunidades y preeminencias exigidas; tal vez exajeradas. El Ejecutivo nunca se deprimiría en el fondo, sino solamente en la forma; es decir, él sabría imponerse á su igual para conseguir arbitrariedad en sus funciones, aunque se llevaran á efecto las formalidades ó requisitos establecidos; porque para que sucediera lo contrario sería preciso creerlo muy cándido. Esto solo demuestra que al fuerte debe debilitarse en favor del débil—para lograr una independencia segura—porque lo menosprecia y se burla de él jactándose de su poderío: nulifica á su igual con una pequeña facultad sobre él, ya no se diga, tomar de lleno participio en sus exclusivas funciones.

Ahora bien: el Poder Legislativo compuesto de personas que están al tanto de las necesidades que ocurren al pueblo que representan, estudian, meditan razonando y sazonan, si así puede decirse, por medio de la brillante luz de la discusión la labor encomendada. Y ¿por qué si saben las necesidades de sus comitentes, se han de suponer que las leyes que salgan de sus salas sean contrarias á los intereses de sus conciudadanos? Caso que realmente así suceda, no es la revisión, para aprobarla ó la sanción la que salva la dificultad, ó, más bien, la que conjura sus movimientos impremeditados, apasionados, indiscretos; porque bien sabido es que las leyes dadas contraviniendo los principios de la carta que sirve de base á ellas, por más que lleven el veto no deben aplicarse, á lo menos en teoría, ó sea en principios; y, además, si son contrarias á nuestro modo de ser, resintiendo el sistema que nos rige, no conformes á las costumbres, tendencias, aptitudes, estado de civilización &c., tampoco deben ejecutarse, aun cuando lleven el veto.

Si hay casos en que se perjudiquen los intereses nacionales, no me parece que el veto sea el remedio para tan grave mal; lo que debiera establecerse, es que el Ejecutivo, por medio de su ministro respectivo, según el objeto de que se tratara, hiciera las observaciones del caso en una copia que previamente remitiera el Poder Legislati-

vo, del proyecto en cuestión, estableciéndose un término dentro del cual debiera devolverse: sino lo hiciera, procederse á la discusión, y aprobado que fuera promulgarse por el mismo Poder Legislativo. Este me parece que es el medio más conveniente entre nosotros para evitar en parte los abusos.

Se ha llamado veto suspensivo, limitación del veto absoluto, á la facultad de sancionar cuantos acuerdos legislativos se expidan para que tengan fuerza de ley, ó para hacerles observaciones ú objeciones cuando parezcan perjudiciales á los intereses nacionales de que está encargado, sin que sirva de obstáculo á la acción del Poder Legislativo; la cual no tiene significación diversa, puesto que la calificación de ser contrarios necesariamente la hace el encargado de ejercer tal función; y, desde luego, la hará conforme á los dictados de su conciencia. Se ha dicho más, que se conceda un término al Ejecutivo dentro del cual debe objetar el proyecto, de manera que sino lo hace, dentro de dicho término, debe tenerse por ley. Como se ve esto no tiene ninguna aplicación práctica, porque el poder que ejerce el veto infunde cierta preponderancia sobre el otro, que se trasluce en temor para éste.

Se puede objetar, sobre el remedio que dejo apuntado, que un representante ó miembro de la Asamblea, haciendo uso del derecho de iniciativa, propusiera modificaciones, alteraciones ó adiciones, y entonces, en este caso no tendría conocimiento de ellas el Ejecutivo, lo cual constituye un verdadero vacío. A mi entender, parece que la dificultad no estriba más que en un recargo de trabajo, pues creo que pudiera remitirse también copia de las modificaciones, alteraciones ó adiciones.

Es evidente que obteniéndose la independendencia deseada de tan alto poder, cualquier sacrificio que se hiciera, no tendría significación ante los ópimos frutos que se recogerían.

El prudente potentado que examina con cuidado su fortuna para ver en qué consisten sus pérdidas, se impone un pésimo, duro é intrincado trabajo.

Pedro Jiménez.

San Salvador, Enero de 1894.

- Derecho Natural.**—La legítima defensa no tiene reglas á que sujetarse y por lo mismo, para conseguirla, autoriza la propia conservación interponer á un tercero para recibir el ataque.
- Derecho Constitucional.**—Son actos de administración de justicia las declaraciones de que ha ó no lugar á formación de causa.
- Derecho Internacional.**—El reato es contrario á los sentimientos de humanidad, y por consiguiente ninguna nación debe ponerlo en práctica.
- Derecho Administrativo.**—La centralización y descentralización combinados en cuanto puedan avenirse, deben adaptarse en nuestros países.
- Leyes Administrativas.**—La amnistía concedida expresa y exclusivamente á un individuo, siempre trae por consecuencia la de sus cómplices y encubridores.
- Derecho Diplomático.**—El derecho de asilo que tiene un agente diplomático, no tiene ninguna restricción.
- Código Civil.**—El hijo no puede impugnar la maternidad.
- Código de Comercio.**—No se comete estafa cuando solamente se ha incluido el nombre de una persona en la razón social de una sociedad colectiva, es preciso que tal nombre se incluya en la escritura de un contrato que se celebre.
- Código de Procedimientos Civiles.**—Según el artículo 732 los hijos de un viudo que trata de volver á casarse, deben ser representados, aunque sean mayores de edad, por un curador especial en el caso que se pretenda probar que no tienen bienes del precedente matrimonio.
- Código Penal.**—El culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando la hubiere prohibido el Gobierno tiene pena de arresto mayor y multa de veinticinco á cien pesos, y el culpable del delito consumado no tiene ninguna pena.
- Código Militar.**—En el delito de deserción no hay funcionario que represente la vindicta pública ó que se apersona como acusador.
- Código de Instrucción Criminal.**—Solamente en un caso puede abrirse un juicio en que se haya sobreseído, por nuevas pruebas.
- Código de Minería.**—Las minas de platino pertenecen al Estado.
- Economía Política.**—El ahorro es provechoso tanto al pobre como al rico, y es altamente moral.
- Estadística.**—Investigación estadística.
- Derecho Romano.**—Es muy justo lo establecido por el senado consulto Orphiliano.
- Filosofía del Derecho.**—Derecho que tiene la sociedad para castigar.
- Medicina Legal.**—La mujer concibe sin darse cuenta de ello.
- Constituciones de Centro-América.**—El Poder Ejecutivo de Honduras tiene más facultades que el de las otras república.